

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-198/2018

**RECURRENTES:** ADOLFO  
CAMACHO ESQUIVEL Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ANTONIO SALGADO  
CÓRDOVA, PEDRO BAUTISTA  
MARTÍNEZ Y LILIANA HERNÁNDEZ  
MENDOZA

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración  
citado al rubro; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**1. Interposición del recurso.** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, Adolfo Camacho Esquivel, Diego Armando Urías Hernández y Jorge Eduardo Patrón Lira, el primero en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro, el segundo y tercero ostentándose como candidatos a Diputado Local y a Regidor respectivamente, por dicho instituto político,

## **SUP-REC-198/2018**

interpusieron, de manera conjunta, recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, recaída en el expediente SM-JDC-120/2018 y SM-JE-14/2018, acumulados, por la que revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dentro de los expedientes TEE-JLD-14/2018 y TEEQ-JLD-20/2018, acumulados.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de veintiséis de abril la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-198/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

**2.1. Aprobación de la Primera Convocatoria.** El dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, se celebró la sesión del Tercer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el que entre otras cuestiones se aprobó la Convocatoria para la elección de candidatos y candidatas a ocupar puestos de elección popular, diputados y diputadas locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras, en el Estado de Querétaro.

**2.2. Aprobación de la Segunda Convocatoria.** El diecisiete de diciembre siguiente, se celebró la sesión del Cuarto Pleno de Carácter Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó una segunda Convocatoria para los cargos mencionados anteriormente, en los dieciocho municipios del Estado de Querétaro.

## **SUP-REC-198/2018**

**2.3. Juicios locales.** El diez de enero de dos mil dieciocho, fueron presentados juicios locales de los derechos político-electorales, ante la autoridad local, por Carlos Lázaro Sánchez Tapia y José Román González Ramírez (TEEQ-JLD-1/2018); Set Arturo Medell Sánchez, Diego Ángel Salazar Maya, Rodolfo Mariano Oliveros Betancourt y Juan José Morales Martínez (TEEQ-JLD-2/2018) y Noé Hernández Rodríguez (TEEQ-JLD-3/2018), en su calidad de militantes del PRD, en contra de los actos emitidos por el Comité Ejecutivo Estatal y Consejo Estatal del citado partido.

**2.4. Reencauzamiento de Juicios locales.** El quince de enero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, reencauzó los juicios locales TEEQ-JLD-1/201/8, TEEQ-JLD-2/2018 y TEEQ-JLD-3/2018, a la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que emitiera resolución de manera inmediata.

El dieciocho de enero dicho órgano partidista, dictó acuerdo en cada uno de los juicios señalados previamente, designándoles los números de queja: QE/QRO/25/2018, QE/QRO/26/2018 y QE/QRO/27/2018.

**2.5. Resolución de la Comisión Jurisdiccional.** El dos de febrero, la Comisión Jurisdiccional emitió resolución por la cual **revocó** la primera y segunda convocatoria, así como el acuerdo ACU-CECEN/63/DIC/2017, por el que se integró la Delegación

Nacional para el registro de aspirantes a precandidatos a los cargos de elección popular de diputados y diputadas locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras; así como el diverso ACU-CECEN/72/DIC/2017; mediante el cual se realizaron las observaciones a la convocatoria para elegir a los candidatos a ocupar los cargos de elección popular, ambos del PRD en el Estado de Querétaro.

**2.6. Juicios presentados ante el Tribunal local.** El quince de marzo, se presentaron sendas demandas que dieron origen a los **juicios de los derechos político-electorales**, identificados con las claves de expediente TEEQ-JLD-14/2018 y TEE-JLD-20/2018, mismos que fueron acumulados, y en los que se **resolvió revocar** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de las quejas QE/QRO/25/2018, QE/QRO/26/2018 y QE/QRO/27/2018, para efecto de que el órgano intrapartidista se pronunciara en forma congruente sobre la pretensión y causa de pedir formuladas en la totalidad de las quejas interpuestas ante esa instancia y determinara que órgano partidista estatal era el competente para emitir la correspondiente convocatoria y realizado lo anterior, se ordenara la realización del proceso de selección de candidatos locales.

## **SUP-REC-198/2018**

En contra de la determinación anterior, se presentaron las demandas que dieron origen a los juicios SM-JDC-120/2018 y SM-JE-14/2018.

**2.7. Sentencia impugnada.** El veinte de abril de la presente anualidad, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-JDC-120/2018 y SM-JE-14/2018, acumulados, en la cual se determinó entre otras cosas, revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEE-JLD-14/2018 y TEEQ-JLD-20/2018, acumulados, así como todos los actos dictados en cumplimiento a la misma.

### **TERCERO. Improcedencia.**

#### ***Tesis de la decisión***

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la controversia no trata sobre un tema de constitucionalidad o convencionalidad, razón por la cual, debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### ***Naturaleza del recurso de reconsideración***

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por

otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),<sup>1</sup> la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales,

---

<sup>1</sup> El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

## **SUP-REC-198/2018**

precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS



- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

### ***Análisis del caso***

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, se considera que el recurso de reconsideración en análisis es **improcedente**, conforme a lo siguiente.

---

CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

## **SUP-REC-198/2018**

La Sala Regional Monterrey se avocó al estudio de la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro por la que se **revocó** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de las quejas QE/QRO/25/2018, QE/QRO/26/2018 y QE/QRO/27/2018, para efecto de que el órgano intrapartidista se pronunciara en forma congruente sobre la pretensión y causa de pedir formuladas en la totalidad de las quejas interpuestas ante esa instancia y determinara que órgano partidista estatal era el competente para emitir la correspondiente convocatoria y realizado lo anterior, se ordenara la realización del proceso de selección de candidatos locales.

Así, en la sentencia ahora impugnada la Sala Regional consideró que la controversia se centraría a resolver dos cuestiones, a saber:

- *¿La sentencia emitida por el Tribunal local está debidamente motivada respecto a que la Comisión Jurisdiccional fue incongruente?*
- *¿El Tribunal local llevó a cabo una debida interpretación del Estatuto y documentos básicos del PRD?*

En relación con el primer tópico, la Sala Regional estimó que la sentencia impugnada se motivó indebidamente y, que, por tanto, era incongruente.

Ello, en tanto el Tribunal Local concluyó que el verdadero planteamiento hecho valer ante la Comisión Jurisdiccional, fue el consistente en dilucidar cuál de las dos convocatorias debía prevalecer para llevar a cabo el proceso de selección de candidatos; lo cual resultaba incorrecto y, por ende, reflejaba una indebida motivación de la sentencia impugnada, así como una decisión incongruente.

Lo anterior, porque de la resolución emitida por la Comisión era posible advertir que sí atendió la controversia y resolvió efectivamente las causas de pedir de los actores, concluyendo que, ante la existencia de dos convocatorias, se constituía una irregularidad grave, sustancial generalizada y determinante que vulneraba los principios rectores del proceso selectivo que se desarrolla en el interior del PRD, lo cual repercutía en los procesos constitucionales.

En relación con el segundo tópico, la Sala Regional consideró que, en lo tocante a la injerencia del Comité Ejecutivo en el desarrollo del proceso de selección de candidatos en el Estado de Querétaro, era necesario puntualizar que el Tribunal local realizó una indebida interpretación del Estatuto, al partir de una errónea base respecto a lo mandado por la Comisión Jurisdiccional.

Precisó que, lo que ordenó la Comisión al Comité Ejecutivo fue que en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, de manera inmediata y sin dilación alguna,

## **SUP-REC-198/2018**

convocara a sesión del citado órgano, a efecto de que designaran a los candidatos a los cargos de diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores, por ambos principios, para el proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

En tal contexto, la Sala Regional concluyó que el Tribunal local llevó a cabo una incorrecta interpretación de lo referido por la Comisión Jurisdiccional, así como de los documentos básicos del PRD, puesto que, en ningún momento se ordenó emitir una nueva convocatoria para llevar a cabo el proceso de selección, sino que lo mandado consistió en que el Comité Ejecutivo convocara a sesión del órgano a efecto de que se realizara la designación de candidatos.

Ello llevo a la Sala a concluir que resultaban fundados los agravios planteados por los actores, y, que por ende, se debía revocar la sentencia dictada por el Tribunal Local, así como todos los actos dictados en cumplimiento a la misma, debiendo subsistir la determinación de dos de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, al resolver las quejas QE/QRO/25/2018, QE/QRO/26/2018 y QE/QRO/27/2018, y las actuaciones derivadas de ellas, vinculando al OPLE de Querétaro para que dé el trámite correspondiente a las modificaciones que el PRD efectúe en los registros de sus candidaturas.

De lo expuesto se advierte, que la Sala Regional llevó a cabo un estudio de legalidad, pues su decisión sustancialmente

obedeció a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia dictada por el Tribunal Local por haber llevado a cabo una incorrecta interpretación de lo referido por la Comisión Jurisdiccional al resolver diversas quejas partidistas, así como de los documentos básicos del PRD.

Es decir, la Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal Local, a partir de confrontar lo planteado por los entonces actores ante la Comisión Jurisdiccional y lo resuelto por ésta, para concluir que el Tribunal interpretó de manera deficiente la resolución a las quejas partidistas y que, por ende, fue correcto que la Comisión ordenara al Comité Ejecutivo, que en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, de manera inmediata y sin dilación alguna, convocara a sesión del citado órgano, a efecto de que designaran a los candidatos a los cargos de diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores.

En consecuencia, dado que la Sala Responsable sustentó su determinación en un análisis ceñido a verificar si lo determinado por el Tribunal Local fue congruente con la litis que sometida a su jurisdicción y, si realizó una interpretación correcta del Estatuto del PRD, ello, a juicio de esta Sala Superior, evidencia que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración consistente en que la sentencia de la Sala Regional se aborde un tema de constitucionalidad.

Máxime que, en sus agravios, los recurrentes únicamente hacen valer argumentos de legalidad, al sostener, totalmente:

## **SUP-REC-198/2018**

- La Sala Regional, decidió anular el proceso electivo para designar candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, realizados por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro, acontecido el quince de abril pasado, siendo este acto incongruente y falto de legalidad.
- Pensar lo contrario implicaría violentar el estatuto del PRD y sus reglamentos, al preferir la designación frente a la elección de candidaturas en asamblea, con lo que se trastocan los principios de democracia y el derecho de ser votados y que se respete sus derechos de ser elegidos y votados en la asamblea local de quince de abril de dos mil dieciocho.
- La Sala Regional Monterrey no tomó en cuenta lo vertido en la sentencia de los expedientes TEEQ-JLD-1/018, TEEQ-JLD-2/2018 y TEEQ-JLD/2018, en la que el Tribunal Electoral de Querétaro, determinó que para que la Comisión Jurisdiccional del PRD estuviera en aptitud de resolver las demandas reencauzadas, debía primero resolver los medios de defensa intrapartidarios relacionados con los hechos denunciados.
- Tampoco se valoró que previamente el Tribunal Electoral de Querétaro en su resolución de dos de marzo del presente año, dio un plazo de cinco días naturales a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que resolviera las quejas interpuestas por los hoy recurrentes y otros en contra de la emisión de las convocatorias a

elecciones para los candidatos en el proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Querétaro.

- Además los magistrados de la Sala Regional Monterrey, tampoco tomaron en cuenta lo vertido por el recurrente en su escrito inicial, respecto de la resolución de la misma Comisión Nacional Jurisdiccional que al resolver el expediente QO/QRO/232/2017, ordeno su restitución y declaró la nulidad de la celebración del Tercer pleno del VII consejo estatal del partido de la revolución democrática, así como los acuerdos y resolutivos que emanaron de esta, resolución que fue revocada por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro, el siguiente quince de marzo.
- En sus razonamientos la Sala Regional hace alusión a un acto que se declaró nulo e inexistente, aunado a que dentro de lo que se considera un desacato judicial, la Comisión Nacional del PRD, el veintinueve de marzo volvió a emitir una resolución en la que invoca la existencia de dos convocatorias para el proceso intrapartidario de elección de candidatos.
- La Sala Regional no tomó en cuenta nuestro reclamo inicial, de anular la convocatoria del proceso interno electoral, situación que genera un estudio deficiente de las situaciones de origen.
- Lo que realmente ocurrió es que la Comisión Nacional Jurisdiccional decidió que las dos asambleas en las que se aprobaron convocatorias al proceso interno de elección de candidatos se anularan y fuera el Comité Ejecutivo Nacional, el que designara las candidaturas, fundando su

## **SUP-REC-198/2018**

decisión en el artículo 55 del Reglamento de Elecciones y Consultas, sin que fuera aplicable ya que el Comité estatal aún estaba en tiempo de designar a sus candidatos.

- Lo anterior generó una confusión en la litis, ya que no se debieron anular las dos convocatorias sino sólo una y en ese sentido la subsistente dejaba sin efecto la petición hecha a los órganos nacionales, dejando en decisión de los órganos estatales la elección interna de candidatos.
- La Sala regional estudió los agravios planteados en quejas diversas y no los vertidos en la queja original por el recurrente, lo que hubiera dejado claro que no sólo se manifestó preocupación por la confusión de las dos convocatorias sino por la anulación de la convocatoria primigenia, así la responsable resolvió sin tomar en cuenta los antecedentes ni los elementos completos de la litis, lo que derivó en un estudio parcial y deficiente.

Lo hasta aquí expuesta evidencia que no es posible tener por acreditado el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, en tanto que, la controversia así como los planteamientos de la parte actora se refieren exclusivamente a cuestiones de legalidad.

No es obstáculo a esta conclusión, que los recurrentes afirmen que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 5/2014 de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y*



CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, en tanto que la jurisprudencia citada se refiere a la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en tanto que el presente asunto versa sobre el registro partidista de candidatos a cargos de elección popular, por lo que no resulta aplicable el criterio jurisprudencial invocado.

De igual forma, la sola invocación de principios constitucionales *“...de democracia contenidos en los artículos 35 fracción II, 40 y 41 de la CPEUM, así como el derecho de ser votados ...”*, no detona en un problema de constitucionalidad, porque el estudio de un tema de esa naturaleza se presenta cuando la autoridad responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho o principio reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control de convencionalidad u omita realizarlo, lo que en el caso bajo estudio no sucedió.

En la inteligencia, que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático,

## **SUP-REC-198/2018**

teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros *“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”* y *“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”*.

Por lo que, con tales referencias no es posible tener por acreditado el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, como se expuso, la controversia se refiere a cuestiones de legalidad.

En efecto, al no cumplirse el requisito específico de procedencia, toda vez que la Sala Regional Monterrey no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, el recurso de reconsideración es improcedente.

En consecuencia, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, lo procedente es desechar la demanda.

**CUARTO. Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior deseche de plano el presente recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-198/2018**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**